



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante NN, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 15/10/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 05/2022, 08/2022, 12/2022, 07/2023 y del IRE General correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, respecto a las compras realizadas a los supuestos proveedores 1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00; 3) XX con RUC 00; 4) XX con RUC 00; 5) XX con RUC 00; 6) XX con RUC 00; 7) XX con RUC 00. A dichos efectos, se solicitó a la contribuyente que presente sus documentos contables, los mismos fueron presentados mediante expediente N° 00.

La verificación tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 128/2024, emitido por el Departamento de Planeamiento Operativo DGGC (**DPO**), en virtud de los cuales recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN**, debido a que la misma presumiblemente según las investigaciones realizadas (Informes DPO DGGC N° 96/2024 y 113/2024), habría utilizado facturas presuntamente falsas y/o clonadas, con alcance a las transacciones de compras supuestamente realizadas con los proveedores indicados precedentemente.

Considerando los antecedentes e informaciones brindados por el **DPO** y teniendo en cuenta las entrevistas informativas, mediante las cuales se reveló una discrepancia entre los montos de dichos comprobantes y aquellos declarados como compras por la fiscalizada. Específicamente se constató que los montos registrados en el Libro IVA Ventas resultaron inferiores a los declarados por **NN**, además de presentar diferencias en la identificación de los clientes, como así también la negación por parte de los mismos de haber realizado operaciones comerciales con **NN**.

En atención a las inconsistencias observadas, los auditores de la **GGII** realizaron la verificación de los registros contables presentados por **NN**, consistentes en los libros IVA Compras y Diario, suministrados en formato electrónico (CD) y elaborados en hojas de cálculo Excel, las facturas supuestamente emitidas por los proveedores cuestionados fueron registradas por la fiscalizada en sus Libros IVA Compras, con su respectivo asiento contable en el Libro Diario bajo la cuenta "Suplementación alimentaria y Honorario Profesional Veterinario", por lo que corresponde la desafectación de las mismas para la liquidación del IVA correspondientes a los periodos fiscales controlados.

Respecto a la afectación contable de los comprobantes cuestionados (Activo, Costo o Gasto), considerando que **NN** no proporcionó dicha información, los auditores de la **GGII** realizaron la verificación de los montos consignados en sus DD.JJ. y los registros realizados en los Libros Diario y Mayor presentados por la misma, teniendo como resultado que los mismos fueron declarados en los formularios N° 500 IRE General, para el ejercicio fiscal 2022 en las casillas 80 "Total de Costos" y 45 "Remuneraciones porcentuales de las utilidades líquidas por servicios de carácter personal, que no se encuentran en relación de dependencia y pagadas en dinero"; y para el ejercicio fiscal 2023 en la casilla 80 "Total de Costos", comprobándose de esta forma la utilización de las facturas cuestionadas como respaldo de sus costos y gastos, por lo que corresponde realizar la desafectación correspondiente para la liquidación del **IRE**.

Así también, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** incluyó en su RG 90/2021, facturas supuestamente emitidas por los proveedores XX y XX, quienes están involucrados en el

esquema irregular denunciado en el Informe DPO DGGC N° 113/2024. Estas operaciones, correspondientes a períodos fiscales posteriores al alcance de esta fiscalización, constituyen un incumplimiento normativo, por los que solicitaron la desafectación de dichas facturas en las declaraciones juradas que correspondan.

En base a las evidencias expuestas, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó y respaldó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General correspondiente a los períodos fiscales 05/2022, 08/2022, 12/2022, 07/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, montos en concepto de créditos fiscales, costos y gastos, sustentados en facturas que no reflejan la realidad de las operaciones consignadas, en infracción a lo establecido en los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, por lo que ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las DD.JJ. de las obligaciones controladas.

Por esta razón, los auditores de la **GGII** impugnaron las operaciones inconsistentes y procedieron a practicar el ajuste fiscal del IVA General correspondiente a los períodos fiscales 05/2022, 08/2022, 12/2022, 07/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley.

Con relación a la multa, la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521- AJUSTE IVA	05/2022	309.090.908	30.909.091	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521- AJUSTE IVA	08/2022	313.636.364	31.363.636	
521- AJUSTE IVA	12/2022	273.291.819	27.329.182	
521- AJUSTE IVA	07/2023	136.363.636	13.636.364	
800- AJUSTE IRE	2022	896.019.091	89.601.909	
800- AJUSTE IRE	2023	136.363.636	13.636.364	
TOTALES		2.064.765.454	206.476.546	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 21/03/2025 el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Considerando que la sumariada no presentó su descargo, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 07/04/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Por Resolución N° 00 del 05/05/2025, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la misma que podría presentar sus Alegatos en el plazo de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 23/05/2025.

Ante las inconsistencias detectadas, se procedió conforme a lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la Ley, mediante los cuales, se faculta a la **AT** a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan, motivo por el cual se les solicitó a los supuestos proveedores y a la sumariada la presentación de los comprobantes relacionados a las operaciones cuestionadas durante la fiscalización, como así también se realizaron las entrevistas informativas a los proveedores cuestionados a los efectos de corroborar su situación como contribuyentes, actividad económica, y otras cuestiones que hacen a su conducta tributaria, constándose **diferencias sustanciales** entre los montos registrados en el Libro IVA Ventas y los declarados por **NN**, además de presentar diferencias en la identificación de los clientes, y la negación por parte de los mismos de haber realizado operaciones comerciales con la sumariada.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar que efectivamente que **NN** utilizó indebidamente los importes correspondientes a las facturas falsas y/o clonadas en los periodos y ejercicios fiscales afectados al control, los cuales se encuentran registrados en sus libros IVA Compras e Informes Compras según RG N° 90/2021, totalizando el monto imponible de G. 1.032.382.727 para Gravadas al 10% declarados en los formularios N° 120 (IVA General) a fin de beneficiarse indebidamente con el crédito fiscal; como así también por G. 1.032.382.727 en los formularios N° 500 (IRE GENERAL) declarados como COSTOS y GASTOS, afectando la determinación de las obligaciones controladas, por lo que confirmó que la contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los egresos declarados, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 207 de la Ley.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 y por ende al ajuste fiscal en concepto del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 05/2022, 08/2022, 12/2022, 07/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco.

Es de suma importancia mencionar que, para la graduación de la sanción el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que se detectó el uso de las facturas de presunto contenido falso y/o clonadas en 4 (cuatro) periodos fiscales y 2 (dos) ejercicios fiscales, la infracción cometida por la contribuyente tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, el grado de cultura del infractor en atención que la misma posee asesoramiento contable observando que está obligada a presentar sus Estados Financieros, como así también las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; pues la contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso/clonadas que afectaron a la liquidación de las obligaciones controladas sobre una base imponible por un valor de G 2.064.765.454, y por último, se tuvo en cuenta la conducta de **NN**, que si bien proporcionó casi todos los documentos solicitados en la fiscalización, posteriormente en el Sumario Administrativo no se presentó a ejercer su defensa, demostrando total desinterés en rebatir los hechos denunciados, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 260% sobre el tributo defraudado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2022	30.909.091	80.363.637	111.272.728
521 - AJUSTE IVA	08/2022	31.363.636	81.545.454	112.909.090
521 - AJUSTE IVA	12/2022	27.329.182	71.055.873	98.385.055
521 - AJUSTE IVA	07/2023	13.636.364	35.454.546	49.090.910
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	89.601.909	232.964.963	322.566.872
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	13.636.364	35.454.546	49.090.910
Totales		206.476.546	536.839.019	743.315.565

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 260% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS